



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 03 JUN 2022

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. NO.: 1110013103003**20210050300**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones previas que formularon las demandada contra el auto de fecha 20 de enero de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Las ejecutadas coinciden en formular como excepciones previas las denominadas “pleito pendiente” e “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”; la primera, se ofrecieron como argumentos, que en la actualidad se encuentra en curso un proceso verbal adelantado por Somnomedica Clínica Especializada en Medicina del Sueño S.A. en contra de Construcción y Urbanismo Crecer S.A.S., en donde se pretende que la demandante reciba el inmueble objeto del contrato de arrendamiento que aquí se ejecutada, con ocasión a la renuencia de recibir el mismo, a pesar de que el convenio terminó por justa causa, esto es, la fecha de expiración.

La segunda, se fundamentó en que el documento que se presentó como base de ejecución no cumple con las exigencias de claridad, expresividad y exigibilidad y por ende no presta mérito ejecutivo; máxime, cuando se encuentra pendiente que un Juez de la República determine su fecha de terminación.

Además, que la falta de los requisitos formales e indebida acumulación resulta determinante respecto a la cesión de la cuota parte (50%) del contrato de arrendamiento por parte del señor Nelson Sebastián Núñez Peña a favor de la sociedad Construcción y Urbanismo Crecer S.A.S., cesión en donde no participó Medplus Medicina Prepagada S.A. y por tal razón se configura una carencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no ha aceptado tal cesión.

Asimismo, que en el escrito de demanda se omitió indicar de forma completa la dirección para efectos de notificación de la sociedad actora.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Sabido es, que en tratándose de procesos ejecutivos, los hechos que puedan configurar excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (num. 3°, art. 442 CGP).

Ahora, para la configuración del pleito pendiente entre las mismas partes, se configura cuando:

“...se presenta cuando entre las mismas partes y por las mismas pretensiones se tramitan dos juicios, procurándose a través de dicho medio exceptivo, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”.

Es así como e vieja data ha decantado la doctrina que el pleito pendiente “se produce cuando se siga otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, vale decir que haya identidad de objeto y causa. Es principio general del proceso civil que la acción se extingue por su ejercicio y no puede ejercitarse simultáneamente en dos procesos distintos, por lo cual a cada cual corresponde un proceso. Por consiguiente, si se instaura una acción cuando respecto de la correspondiente pretensión ya cursa otro proceso, el demandado puede proponer la excepción previa de pleito pendiente encaminada a que el nuevo proceso se termine, sea que se adelante en el mismo o en diferente juzgado, sea que las partes asuman la misma o diferente posición en los dos procesos, pues la ley no establece distinción. La excepción trata igualmente de evitar que sobre la misma pretensión se dicten dos fallos contradictorios, ya que se configuraría la cosa juzgada en viciada”

De manera reiterada se ha dicho que para que se configure la excepción del pleito pendiente se “requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los dos juicios produzca la excepción de cosa juzgada del otro, porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes. La excepción de litisdependencia sólo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda, en los demás casos podrá haber conexión de acciones (pretensiones), pero entonces este fenómeno produce consecuencias distintas de las de paralizar la segunda demanda”.

En otras palabras resulta indispensable para la prosperidad de la exceptiva en comento la concurrencia absoluta de los siguientes requisitos que de falta alguno la misma estaría llamada al fracaso:

- 1) La existencia de otro proceso en curso*
- 2) Que las partes en uno y otro sean las mismas*
- 3) Que las pretensiones sean idénticas, y*
- 4) Que por ser la misma causa estén soportadas en hechos iguales”¹*

De lo anterior, en el caso de marras, se advierte que no se configura los requisitos para declarar la litisdependencia, en tanto que la identidad de pretensiones no es la misma, pues si bien es cierto que existe una causa declarativa, también lo es que allí se está debatiendo la existencia y fecha de terminación del contrato de arrendamiento, mientras que en el *sub examine*, se libró mandamiento de pago por la ausencia de pago de los cánones de arrendamiento, lo que implica claramente que la sentencia que se profiera allí en cierta medida, en principio, no afecta esta acción coercitiva; amén, que el documento que se presentó como título ejecutivo, reúne los exigencias legales del artículo 422 y artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Respecto a la segundo medio de defensa, sea lo primero en indicar que las cuestiones de los requisitos formales del título valor sólo pueden ser cuestionados a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago más no por vía de excepciones previas, tal como lo instrumenta el canon 422 CGP.

Por otro lado, frente a la argumentación a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la ejecutada Medplus Medicina Prepagada S.A., tal reproche no puede ser ventilado a través de la excepción previa, en tanto que la finalidad de esta es

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Auto de 01 de agosto de 2014; M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz, rad. 11001310301520120030601.

cuestionar yerros que se evidencian en el curso de la demanda, más no discutir asuntos de fondo; amén, que la excepción de falta de requisitos de la demanda, esta limitado a revisar si se cumplen con las exigencias que dispone el artículo 82 y siguientes del Estatuto Procesal Civil vigente.

No obstante, se ha de indicar que el medio de defensa relacionado a que no aceptó ni mucho menos suscribió la cesión de la cuota parte del 50% que del contrato de arrendamiento que realizó Nelson Sebastián Núñez Peña a favor de Construcciones y Urbanismo Crecer S.A.S., resulta suficiente indicar que dentro del presente asunto obra copia de tal contrato de cesión, el cual fue suscrito por la arrendataria Somnomedica Clínica Especializada en Medicina del Sueño S.A. y por ende, a voces del artículo 1959 y siguientes del Código Civil, no había lugar a efectuar la correspondiente notificación de tal cesión, en tanto que la ejecutada Medplus Medicina Prepagada S.A., simplemente es una deudora solidaria y por tal calidad, no era necesario realizarle la notificación de la cesión.

Finalmente, respecto a que no se indicó de forma completa la dirección física de la ejecutante para efectos de notificación, se ha de indicar que al revisarse el escrito de demanda, se observa que le asiste razón a la demandada respecto a que se omitió indicar el último dígito numérico de la dirección, sin embargo, tal defecto resulta ser suficiente para declarar probada esta excepción por cuanto que dentro de las presentes diligencias obra certificado de existencia y representación legal, documento que suple tal falencia, conforme lo dispone el artículo 85 del CGP.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

Declarar no probadas las excepciones previas de "pleito pendiente" e "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", propuestas por las demandadas, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE (3),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 53 hoy 00 JUN 2022</p> <p>PABLO ALBERTO LARA Secretario</p>

F.C.